

ÍNDICE	Pág.
CÓRDOBA	
Resolución D.G.R. 1.894/13	2
MENDOZA	
Resolución General D.G.R. 16/13	2
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 1/13	8
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 13/13	13

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.894/13
Córdoba, 26 de febrero de 2013
B.O.: 28/2/13 (Cba.)
Vigencia: 28/2/13

Provincia de Córdoba. Certificado Fiscal para Contratar. Fs. 915 y 913 –Rev. 1 y 0–. Su aprobación. Se deroga el F. 914.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. F-915 - Rev. 01 - “Certificado Fiscal para Contratar”, que se ajusta a los requerimientos efectuados por el sector respectivo, y que le será otorgado a los proveedores y contratistas del Estado cuando cumplan los requisitos exigidos para obtenerlo, que a continuación se detalla y que forma parte integrante de la presente:

Formulario	Revisión	Descripción	Fojas
F-915	1	“Certificado Fiscal para Contratar”	1

Art. 2 – Aprobar el diseño del F. F-913 - Rev. 00 - “Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web” –que será utilizado por los contribuyente para solicitar, gestionar y obtener el Certificado Fiscal para Contratar por medio del portal web de Rentas virtual–, que a continuación se detalla y se adjunta a la presente:

Formulario	Revisión	Descripción	Fojas
F-913	00	“Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web”	1

Art. 3 – Derogar el F. denominado F-914 - Rev 00 - “Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar”.

Art. 4 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 16/13
Mendoza, 15 de febrero de 2013
B.O.: 28/2/13 (Mza.)
Vigencia: 28/2/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Enero de 2013.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con cuarenta y ocho centavos (\$ 2,48) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de enero de 2013, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 14/13

Mendoza, 14 de febrero de 2013

B.O.: 28/2/13 (Mza.)

Vigencia: 28/2/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Impuesto mínimo. Locales y/o salones de baile, discotecas, pubs y similares. Transporte de carga y pasajeros. Zona gastronómica. Ferias. Alquiler de inmuebles. Facturación y registración. Registros. Res. Gral. D.G.R. 52/04. Su modificación.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables que desarrollan la actividad de locales y/o salones de baile, discotecas, pubs y similares, con o sin expendio de bebidas alcohólicas y salones de fiestas, en los casos que las habilitaciones expedidas por los organismos correspondientes no se consigne la cantidad de personas habilitadas, deberán ingresar impuesto mínimo mensual que en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos corresponda, considerando una persona por cada dos metros cuadrados habilitados del local, sin incluir los sectores construidos en los cuales no tenga acceso el público en general (cocinas, oficinas, etcétera).

Art. 2 – Los mínimos establecidos para los contribuyentes que desarrollen las actividades con Código 711411 - transporte de carga de corta, media y larga distancia, excepto mudanza, y 711225 - transporte de pasajeros larga distancia por carretera, deberán calcularse por cada vehículo afectado a la actividad cuya capacidad supere los 15.000 kg de carga.

Art. 3 – Apruébase el Anexo I, que forma parte de esta resolución y por el que se definen las áreas que conforman la zona gastronómica estipulada en la Ley Impositiva 2013, a los fines de determinar el mínimo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 – Establécese que los mercados persas y similares comprendidos entre las calles Barcala vereda norte, San Martín vereda este, Las Heras vereda sur y Perú vereda oeste de la ciudad de Mendoza, deberán tributar por local el impuesto mínimo mensual de pesos trescientos (\$ 300) fijado en la Ley Impositiva 8.523.

Art. 5 – Los puestos de ventas en ferias de carácter eventual deberán abonar por cada día de habilitación los montos previstos en la ley impositiva.

A tal efecto, se deberá ingresar a “Imprimí tus boletos” disponible en la página web de esta autoridad de aplicación (www.rentas.mendoza.gov.ar), ingresando los datos necesarios para completar el boleto de pago, o solicitar el mismo en la Dirección General de Rentas, delegaciones, receptorías u oficinas externas, el que será abonado en las entidades bancarias autorizadas. Dichos comprobantes (boleto y constancia de pago) deberán ser exhibidos en un lugar visible.

El pago mínimo para los puestos en ferias eventuales, deberá realizarse en forma previa a la apertura del puesto. Para los casos que los mismos se encuentren en funcionamiento al momento de la vigencia de la presente resolución, deberán cumplimentar el requisito de pago dentro de las cuarenta y ocho horas de su vigencia.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, harán pasible a los responsables de las sanciones contempladas en los arts. 56, 57 y 314 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 6 – El impuesto pagado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, podrá ser considerado como pago a cuenta del gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 168 y 187 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 7 – Los organizadores de las ferias eventuales serán responsables solidaria e ilimitadamente con el contribuyente por el pago de los importes mínimos establecidos en la ley impositiva, debiendo solicitar de los responsables de cada uno de los puestos los respectivos comprobantes en forma previa a su apertura.

Si los responsables no acreditaran el pago del impuesto, los organizadores deberán informar dentro de las veinticuatro horas por escrito tal situación ante el Departamento de Fiscalización Permanente o delegaciones de la autoridad de aplicación.

Art. 8 – El valor locativo previsto en el art. 224 del Código Fiscal será equivalente, al importe que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) sobre el valor establecido conforme lo prescribe el art. 213 del citado texto legal y sus normas reglamentarias.

Art. 9 – El impuesto sobre los ingresos brutos mínimo y mensual para la actividad de alquiler de inmuebles, se determinará aplicando la alícuota sobre el contrato o según la fórmula siguiente, la que sea mayor:

$$\text{ISIBMM} = 0,04 \times \text{VDGR} \times \text{ACA} \\ 12$$

Siendo:

ISIBMM: impuesto sobre los ingresos brutos mínimo y mensual para la actividad de alquiler de inmuebles.

VDGR: valuación establecida por la Dirección General de Rentas conforme con la Res. Gral. D.G.R. 49/11, sus modificatorias o la que la sustituya.

ACA: alícuota prevista para la a actividad de conformidad con la planilla analítica del impuesto sobre los ingresos brutos de la ley impositiva.

Art. 10 – Modifícase el art. 43, inc. e) de la Res. Gral. D.G.R. 52/04 por:

“e) Monto neto de venta gravada discriminada por alícuotas (puede optar discriminando el monto en forma mensual). Cuando un contribuyente posea establecimientos en zonas alcanzadas con distintos mínimos, deberá discriminar en los registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiera esta discriminación, estará sujeto al monto mínimo más elevado”.

Art. 11 – La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aún en los meses en los que no se registran ingresos por la actividad gravada, excepto en el caso de las ferias de carácter eventual.

Art. 12 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 13 – De forma.

ANEXO I - Zona gastronómica

Se consideran lugares incluidos en la denominada zona gastronómica los siguientes:

Los establecimientos gastronómicos, con independencia del Departamento al que pertenezcan y que estén ubicados dentro de:

- Terminal de ómnibus.
- Aeropuerto.
- Centros comerciales (shoppings).
- Bodegas.
- Parque General San Martín (incluido los establecimientos ubicados dentro de los clubes situados en dicho parque).
- Hoteles de cuatro y cinco estrellas.
- Casinos.

Zona delimitada en ciudad capital:

a) Establecimientos ubicados entre las calles:

Al norte: Godoy Cruz/Roque Sáenz Peña/Córdoba.

Al sur: Sobremonte/Pedro Molina/Rondeau.

Al este: Rioja.

Al oeste: Boulogne Sur Mer.

Siempre considerar ambas veredas.

b) Establecimientos ubicados en la Alameda, calles San Martín y Remedios Escalada de San Martín entre las calles Córdoba y Ayacucho:

Zona delimitada en el Departamento Las Heras:

a) Zona delimitada por las siguientes calles:

Al norte: Belgrano.

Al sur: Av. General Roca.

Al este: Dr. Moreno.

Al oeste: Sarmiento.

Siempre considerar ambas veredas.

b) Localidad de Uspallata.

Zona delimitada en el Departamento Luján:

a) Zona delimitada por las siguientes calles:

Al norte: España/Columbres.

Al sur: Alvear/20 de setiembre.

Al este: Santa María de Oro.

Al oeste: Taboada.

Siempre considerar ambas veredas.

b) Localidad de Chacras de Coria.

Zona delimitada en el Departamento Godoy Cruz:

a) Calle San Martín sur desde calle Rivadavia hasta la Panamericana.

b) Zona delimitada por calles:

Al norte: Rivadavia.

Al sur: Lavalle.

Al este: Colón.

Al oeste: Perito Moreno.

Siempre considerar ambas veredas.

Zona delimitada en el Departamento Maipú:

Zona delimitada por las siguientes calles:

Al norte: Presidente J.D. Perón.

Al sur: Tropero Sosa.

Al este: Patricias Argentinas.

Al oeste: Ozamis.

Siempre considerar ambas veredas.

Zona delimitada en el Departamento de San Martín:

a) Calle 25 de Mayo desde Espejo a Boulogne Sur Mer y Leandro Alem.

b) Calle 9 de Julio desde Boulogne Sur Mer y Leandro Alem a Paso de los Andes y Belgrano.

c) Calle Alem desde 25 de Mayo a Lavalle.

d) Calle Boulogne Sur Mer desde 25 de Mayo a Las Heras.

e) Calle Alvear desde 9 de Julio a Balcarce.

f) Calle Lavalle desde Boulogne Sur Mer a Chacabuco.

g) Calle Lima desde 9 de Julio a Eva Perón.

Zona delimitada en el Departamento de Junín:

Calle Mitre desde calle La Primavera hasta calle La Posta y Ladislao Segura.

Zona delimitada en el Departamento de Rivadavia:

Calle San Isidro desde Emilio Civil a Almirante Brown.

Zona delimitada en el Departamento de General Alvear:

Calle Alvear este por vereda norte desde Callejón Escudero y vereda sur desde calle Pedro Escudé hasta calle Libertador norte y sur, respectivamente.

Zona delimitada en el Departamento de San Rafael:

- a) Calle San Martín entre calles Hipólito Irigoyen y Rivadavia.
- b) Calle Hipólito Irigoyen entre calle San Martín y calle Sotelo (ex El Toledano).
- c) Calle Laterales Pellegrini entre calles Hipólito Irigoyen y Day.
- d) Calles Buchardo, Butti, Casmoti y Champagnat entre calles Hipólito Irigoyen y Montecaseros.
- e) Calle Ballofet entre calles Hipólito Irigoyen y Santa Fe.
- f) Paraje Salto de las Rosas: Ruta 143 entre km 649 y km 651.

Zona delimitada en el Departamento de Tunuyán:

- a) Calle San Martín desde calle Lisandro de la Torre a calle Arman.
- b) Calle Pellegrini desde calle San Martín a calle Sáenz Peña.
- c) Ruta 92 desde Ciudad de Tunuyán hasta Distrito Vista Flores, inclusive.
- d) Sector Manzano Histórico.

Zona delimitada en el Departamento de Tupungato:

Calle Belgrano desde calle Sarmiento hasta calle Mathons.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 1/13

Formosa, 3 de enero de 2013

Fuente: página web Formosa

Vigencia: 1/2/13

Provincia de Formosa. Obligaciones tributarias. Exenciones. Trámite de solicitud. [Res. Gral. D.G.R. 31/99](#). Su modificación. Res. Grales. D.G.R. 25/85, 1/87 y [22/94](#) y Res. Int. D.G.R. 46/94. Su derogación.

Art. 1 – Establécese que los contribuyentes de los gravámenes legislados en el Código Fiscal de la provincia de Formosa, que tengan reconocido el beneficio de exención impositiva

mediante instrumento o constancia de exención oportunamente emitido por esta Dirección, como así también todos aquellos que quieran gozar de dicho beneficio en adelante, deberán iniciar ante esta Dirección “Trámite de solicitud de exención de pago”, a partir del 1 de febrero de 2013, suscribiendo la nota que como Anexo I se aprueba a la presente, debiendo acompañar la documentación indicada en el Anexo II.

Art. 2 – Dispóngase que las resoluciones de exención expedidas por esta Dirección tendrán vigencia por el plazo de dos años contados desde su otorgamiento, y podrán ser notificadas al contribuyente en el domicilio fiscal electrónico denunciado en oportunidad de iniciar el trámite.

Art. 3 – Aclárese que las exenciones a los diferentes gravámenes otorgadas por este organismo con anterioridad al día 31 de diciembre de 2012, tendrán validez hasta el día 3 de julio del año 2013.

Art. 4 – Dispóngase que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que gocen del beneficio de exención estarán obligados a presentar declaración jurada mensual y anual del impuesto en la forma y condiciones establecidas para los sujetos no exentos, siendo pasibles de las sanciones previstas en la normativa vigente en caso de incumplimiento.

Esta disposición no alcanza a los productores primarios conforme con lo dispuesto en el último párrafo del art. 56 de la Ley 1.590.

Art. 5 – Establécese, como condición para acceder al beneficio de exención dispuesto en el art. 247 inc. m), n), ñ) y s) del Código Fiscal de la provincia de Formosa que los ingresos de las actividades económicas mencionadas resulten de operaciones , prestaciones y/o servicios efectuados dentro de los límites provinciales, o de la venta de bienes o productos producidos y/o elaborados total o parcialmente en la provincia de Formosa.

Art. 6 – Apruébese el Anexo I y II como parte integrante de la presente.

Art. 7 – Deróguese la Res. Gral. D.G.R. 25/85, 1/87, 22/94, art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 31/99 y Res. Int. D.G.R. 46/94.

Art. 8 – De forma.

Nota: el Anexo I no se publica.

ANEXO II

1. Documentación general

En “todos los casos” para iniciar el trámite, el contribuyente o su representante deberán presentar la siguiente documentación, en original y fotocopia:

1. Documento Nacional de Identidad (D.N.I., L.E. o L.C.) del contribuyente o de la persona que se presente en representación de la persona jurídica que tramita.
2. En caso de presentación de tercero autorizado, documento de identidad y poder otorgado ante escribano o autoridad certificante competente.
3. Certificado de cumplimiento fiscal de los gravámenes en que se encuentre inscripto ante este organismo. En el caso del impuesto inmobiliario deberá tener abonado, inclusive, el periodo completo del año en que se solicite la exención.
4. Documentación que constata el domicilio fiscal consignado, por ejemplo escritura, boleto de compra-venta, contrato de alquiler o factura de servicios públicos.
5. Personería jurídica, Actas de constitución y Estatutos (sólo personas jurídicas).

2. Documentación específica

Para el otorgamiento de la exención de pago, deberá acompañarse, además de la documentación general indicada precedentemente, la documentación específica que para cada caso se menciona seguidamente, según el encuadre legal que se pretenda establecer.

Impuesto inmobiliario:

- Art. 127, inc. 3: congregaciones religiosas de cualquier confesión:
 - Acreditación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.
- Art. 127, inc. 6: los clubes y asociaciones deportivas:
 - Declaración jurada del funcionario responsable de la entidad consignando que el inmueble no se encuentra afectado total ni parcialmente a locación o préstamo a terceros.
- Art. 127, inc. 9: estados extranjeros, consulados o legaciones.
 - Acreditación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.
- Art. 127, inc. 11: inmuebles propiedad de jubilados y pensionados:
 - Recibo de jubilación o pensión.
 - Informe del registro de la propiedad inmueble que acredite que se trata del único bien a nombre del solicitante.
 - Certificado de incapacidad otorgado por autoridad competente y/o partida de nacimiento o matrimonio debidamente certificada.

Impuesto de sellos:

- Art. 176, inc. 2: asociaciones y entidades civiles de asistencia social de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales de fomento vecinal y protectoras de animales.

- Copia certificada del Estatuto Social donde conste que sus réditos y patrimonio social se destina exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuye directa o indirectamente entre los socios.

- Art. 176, inc. 17: sociedades deportivas y de cultura física.

- Declaración jurada del funcionario responsable de la entidad consignando que la misma no persigue fines de lucro, no explota ni autoriza juegos de azar.

Tasa retributiva de servicios:

- Art. 205, inc. k): los agrimensores debidamente matriculados:

- Copia debidamente certificada de la matrícula profesional.

Impuesto sobre los ingresos brutos:

- Art. 247, inc. d): “La edición, impresión distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas ...”:

- Esta actividad se encuentra exenta en el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en la A.F.I.P.-D.G.I., por lo cual se deberá exhibir el certificado de exención emitido por el organismo tributario nacional.

- Art. 247, inc. e): “Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ...”:

- Acreditación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

- Art. 247, inc. f): “Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros”:

- Certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Asociaciones Mutualistas.

- Constancia de no inscripción en la Superintendencia Nacional de Seguros.

- Art. 247, inc. g): “Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas”:

- Constancia de socio o accionista de la cooperativa de trabajo.

- Certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa o Provincial.

– DD.JJ. de no poseer ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.

• Art. 247, inc. h): “Las operaciones realizadas por las asociaciones civiles sin fines de lucro, bajo la figura de fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales ...”:

– Comprobantes y documentación general - contable y económico financiera por los cuales el contribuyente pueda probar las exigencias que establece el inciso.

• Art. 247, inc. i): “Intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro a plazo fijo y en cuentas corrientes”.

– Constancia documental de las operaciones cuya constancia de exención se pretende.

• Art. 247, inc. j): “Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones”.

– Resolución del Ministerio de Educación de la Provincia donde se designa su incorporación a los planes de enseñanza oficial.

• Art. 247 inc. l): las actividades desarrolla por personas con capacidades especiales:

– Certificado de incapacidad otorgado por autoridad competente.

– Constancia emitida por la A.F.I.P., donde no registre personal a su cargo.

• Art. 247 inc. m): producción primaria: los interesados en acceder al beneficio deberán estar inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y confeccionar el “Formulario de empadronamiento de productores primarios” acompañando la siguiente documentación:

– Fotocopia certificada del título de propiedad del inmueble, en caso de ser propietario; o constancia de tenencia de la tierra otorgada por el organismo pertinente si se trata de ocupantes de tierras fiscales, y si es arrendatario contrato de arrendamiento debidamente legalizado a través del Juzgado de Paz, autoridad policial y/o escribano, con la reposición del impuesto de sellos.

– Fotocopia certificada del “Boleto de marca y señal”, en el caso de ser ganadero.

– Autorización actualizada de la Dirección de Bosques, en el caso de ser forestal.

– Certificado de cumplimiento tributario del impuesto inmobiliario de la propiedad que explote, ya se trate de propietario, arrendatario o similar.

• Art. 247, inc. n): producción de bienes.

- Constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Formosa.
- Fotocopia certificada del título de propiedad del inmueble, en caso de ser propietario; o contrato de arrendamiento, si es arrendatario, del lugar en el que funciona el establecimiento productivo radicado en la provincia, con la reposición del impuesto de sellos.
- Art. 247, inc. ñ): los ingresos provenientes de la actividad de construcción de viviendas económicas:
- Constancia de inscripción en el IERIC (Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción).

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 13/13
S.M. de Tucumán, 22 de febrero de 2013
B.O.: 27/2/13 (Tucumán)
Vigencia: 1/4/13

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. [Res. Gral. D.G.R. 86/00](#). Operaciones efectuadas por contribuyentes de Convenio Multilateral. [Res. Gral. D.G.R. 116/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como tercer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 116/10, el siguiente:

“Cuando el coeficiente al cual se refiere el párrafo anterior sea igual a cero, la percepción deberá practicarse aplicando directamente sobre el precio neto la alícuota reducida del cero coma ciento setenta y cinco por ciento (0,175%)”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2013, inclusive.

Art. 3 – De forma.